

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Mié 6/10/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alirios140@hotmail.com <alirios140@hotmail.com>; wilmlegal@hotmail.com <wilmlegal@hotmail.com>; recepcion <recepcion@turesdelosandes.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Ivonne Carolina Rojas Rodriguez <ivonne.rojas@segurosdelestado.com>; sherkzipa@hotmail.com <sherkzipa@hotmail.com>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2021-00927

DEMANDANTES: Luís Alirio Sarmiento Bobadilla

DEMANDADOS: Tures De Los Andes Ltda Turandes y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **Jhon Alejandro Avila Valbuena y Tures De Los Andes Ltda Turandes**, por medio del presente escrito me permito allegar escrito de contestación de demanda de cada uno de mis mandantes y sus respectivos anexos, junto con escrito de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A

De acuerdo con lo ordenado en el CGP y en el decreto 806 de 2020, pongo en conocimiento estos escritos a cada uno de los sujetos procesales en las direcciones de correo electrónico registrada por ellos.

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUINICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2021-00927
DEMANDANTES: Luís Alirio Sarmiento Bobadilla
DEMANDADOS: Tures De Los Andes Ltda Turandes y Otros.

JHON ALEJANDRO AVILA VALBUENA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Calle 16 N 11-24 Zipaquirá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

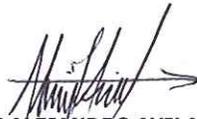
Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico sherkzipa@hotmail.com, en el caso de mi apoderada, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, deajo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,



JHON ALEJANDRO AVILA VALBUENA
C.C No 1.075.657.723 de Zipaquirá



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5769387

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: JHON ALEJANDRO AVILA VALBUENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075657723 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m63dk26mw0
14/09/2021 - 16:43:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JHON ALEJANDRO AVILA VALBUENA, sobre: PODER.



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m63dk26mw0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.657.723

AVILA VALBUENA

APELLIDOS

JHON ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1989

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-MAR-2007 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1534000-00152804-M-1075657723-20090318

0010370489A 1

98221037

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUINICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2021-00927
DEMANDANTES: Luís Alirio Sarmiento Bobadilla
DEMANDADOS: Tures De Los Andes Ltda Turandes y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **JHON ALEJANDRO AVILA VALBUENA**, mayor, identificado con la CC No 1.075.657.723 de Zipaquirá, domiciliado en la Calle 16 N 11-24 de la misma ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Luís Alirio Sarmiento Bobadilla, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Se desprende de la documental
- 2.- Es cierto parcialmente, pues no me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con el contrato de arrendamiento financiero o de Leasing.
- 2.- Debería seguir el número 3, pero en el texto de la demanda se volvió a numerar como 2, del cual diré que no es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante, la cual deberá ser acreditada en debida forma.
- 3.- Es un hecho compuesto del cual diré que:
 - La descripción de los vehículos, la identidad del conductor del vehículo y lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, es un hecho repetido.

- En cuanto a lo relacionado con la causa de la colisión, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante la cual deberá ser probada en debida forma.

4.- Es un hecho compuesto y repetido, del cual diré que:

- Es cierto lo relacionado con la legitimación en la causa por pasiva.
- En lo que respecta a la causa del accidente, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que deberá ser acreditada en debida forma.

5.- Es un hecho repetido, al a que ya se ha contestado que es cierto.

6.- No es un hecho, es un análisis de la norma que regula la materia que nos ocupa.

7.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que:

- El tiempo que tardó en reparación el rodante de propiedad del demandante, se desprende de la documental.
- En lo restante no se trata de un hecho sino de una pretensión, la cual será objeto de oposición en el acápite de excepciones y objeción al juramento estimatorio.

8.- No es un hecho, es una pretensión, la cual será objeto de oposición en el acápite de excepciones y en la objeción al juramento estimatorio.

9.- No es un hecho, es el análisis de la apreciación subjetiva de un tercero, aunado que da cuenta de la enunciación de pruebas adjuntas al proceso.

10.- Nuevamente es un hecho repetido del que ya se hizo pronunciamiento en numerales anteriores.

11.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que:

- Es cierto el ofrecimiento realizado por la aseguradora.
- Es cierto que el demandante no aceptó la postura indemnizatoria de la compañía.

- En lo relacionado con que el ajuste realizado por la aseguradora no corresponda a la realidad del daño, no me consta y deberá probarse de manera suficiente por parte del apoderado del demandante que en efecto dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 1077 del Código de Comercio Colombiano.

12.- No es cierto, pues como lo confiesa el demandante Seguros del Estado S.A le comunicó una postura indemnizatoria, pero fue el demandante quien de manera libre y voluntaria la desechó.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues aspectos tales como la depreciación, gastos de salario, entre otros, no se encuentran probados dentro del proceso, por tanto, no pasan de ser una especulación.

14.- Es un hecho repetido con el número 12, aunado a que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante en lo referente a la obligación a indemnizar del extremo pasivo.

15.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

16.- No es un hecho como bien lo afirma el apoderado del demandante, es la enunciación de un anexo de la demanda.

17.- No es un hecho, es un punto de derecho.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas al demandante.

3.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

A.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la demanda, estimó el apoderado del demandante que deberá ser indemnizado por concepto de lucro cesante en cuantía de \$70.490.301.00 por 104 días en los que estuvo paralizado el rodante; sin embargo, si bien es cierto, se aportaron documentos que dan cuenta de los presuntos ingresos reclamados, debemos tener en cuenta que ellos corresponden a ingresos brutos no netos, por lo que resulta importante poner de relieve que estos vehículos de servicio público tiene unos costos fijos mensuales que le son propios a la actividad que desarrollan, tales como combustible, lubricantes, filtros, provisiones para imprevistos, llantas, costos de conductor, parqueaderos, engrases, aseo, seguro de responsabilidad civil, soat, revisión tecno mecánica, peajes y demás; lo que viene a constituir un 70 % de los ingresos brutos, siendo entonces la utilidad neta solamente del 30 % de lo reclamado en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en punto al daño emergente, se reclama la indemnización de conceptos tales como el pago de parqueaderos, seguros, salarios del conductor, entre otros; sin embargo, debemos tener en cuenta que los solicitado corresponde a gastos que de ordinario el demandante debe asumir y que por tanto no surgieron con ocasión al accidente de tránsito que nos convoca, por lo que el Señor Sarmiento no tiene la facultad legal para exigir de mi mandante la obligación de indemnizar sus propias acreencias.

B.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido,

el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b)*



indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..." (Cursiva propia).

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Lo anteriormente expuesto, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el "*acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar*" (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló "*La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..." (Cursiva fuera de texto).*

De la anterior definición podemos extractar tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando lo anterior elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se refleja en que la causa eficiente del accidente no obedeció a una conducta imprudente o negligente de mi mandante y que se encuentre fuera del comportamiento propio de quien ostenta la guarda y custodia del bien con que se ejerce una actividad peligrosa.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva, hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁹, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”* (Cursiva fuera de texto).

Según versión del Señor Jhon Avila, la colisión entre los vehículos involucrados tuvo ocurrencia por una falla mecánica que se presentó de manera intempestiva el vehículo que estaba bajo su mando, por lo que al momento en que se percata que algo está funcionando mal, comienza a realizar las maniobras pertinentes para lograr detener el rodante, tratando de preservar su vida y la integridad de los demás intervinientes en el tráfico vehicular, por lo que una vez se detiene sobre la vía queda invadiendo el carril contrario y en ese momento el tractocamión del demandante aparece en la vía pero este no detuvo su marcha para evitar el obstáculo en su trayectoria.

Es de anotar que el Señor Avila narra cómo días antes del siniestro el vehículo de placa TLY-819 estuvo en revisiones de control sin que se plas mismas arrojaran alguna novedad en el funcionamiento del mismo, lo cual es concordante con el hecho que una vez se presentó el rodante para la

revisión tecno mecánica, esta fue aprobada y por lo tanto quedó habilitado para transitar por las vías colombianas mediante el certificado No 34210143.

Es de anotar que en este diagnóstico se evalúan las siguientes variables: carrocería, estado de los frenos, dirección, suspensión, sistema de las señales visuales y audibles, llantas y el conjunto de vidrios de seguridad; de tal suerte que al haber obtenido de parte del Ministerio de Transporte la habilitación legal para continuar con la conducción del automotor y obrando bajo el principio de confianza, el propietario del carro dispuso que su vehículo siguiera con la actividad antes mencionada.

En punto a la irresistibilidad, debo indicar que mi mandante no podía evitar o prever que de manera repentina se iba a presentar una falla mecánica en el rodante de placa TLY-819, habida cuenta que previo al accidente se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento como se estableció en la revisión tecno mecánica.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

3.1- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

A.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en



consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Wilson Cortés, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no estaba pendiente de las condiciones de la vía por la cual se desplazaba; pues de haberse percatado de la presencia del rodante de placa TLY-819, habría alcanzado de detener su marcha y evitar la colisión.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

4.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante se hizo con base en la certificación expedida por Corona, sin embargo, lo que no se tuvo en cuenta al momento de cuantificar el daño debió descontarse el 70% correspondiente a los costos propios de la operación, ya que al ser un vehículo de servicio público

de transporte de mercancías, sus ingresos no son netos sino brutos, pues deberá descontarse los gastos que generalmente debe asumir el propietario del rodante, tales como combustible, peajes, revisiones tecno mecánicas, llantas, lubricantes, filtros, seguros, limpieza y demás; de tal suerte que el lucro cesante reclamado no corresponde a la realidad y lo que comúnmente acontece en el gremio transportador.

Igual reproche merece el daño emergente, pues no se encuentra acreditado en debida forma que obligaciones tales como pago de salario de conductor, seguros, parqueaderos y demás, sean consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, contrario a ello, estos gastos los viene asumiendo el demandante desde el momento en que comenzó a ejercer esta actividad económica del transporte de mercancía.

5.- PRUEBAS.

a.- INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

7.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, JHON ALEJANDRO AVILA VALBUENA, en la Calle 16 N 11-24 Zipaquirá o en el mail sherkzipa@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com



Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.